

B.

J E S V S.  
M A R I A. J O S E P H.

P O R  
LA DIGNIDAD  
Episcopal de la Ciudad, y  
Obispado de Leon.

C O N  
FREY DON BALTASAR  
Paez de Sotomayor, Cavallero  
del Orden de San Juan, Comen-  
dador de la Encomienda de Ce-  
recinos, y Villar de Fallaves,  
y los Priores de las Igles-  
ias dellas:

S O B R E  
*Las licencias de confessar, administracion de Sacramentos, Visitas, y otras cosas, de que pretenden ser exemptos de la jurisdiccion del Obispo, y sus Oficiales, los dichos Comendador, y Priores.*

37

HQBEBOT

152  
R.C.

# CLAGIN

q. Jabbawockeez 11

5702336

# THE BOSTONIAN

19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

George, John, and George

## Geography

10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

**N** este pleyo, a pedimiento del dicho Don Baltasar Paez de Sotomayor, y dichos Priores, se gano la Ordinaria Eclesiastica, en que concluyen, se manda despachar á sus Partes su Real Provision Eclesiastica en forma, para que el dicho Obispo de Leon, ó su Provisor, u otro qualquier Juez, que de dicha causa conozca, se inhiba de su conocimiento, y la remita al Juez Conservador de la Sagrada Religion de San Juan, á quien toca; ó en su defecto de no remitir el conocimiento á dicho Juez Conservador, para que otorgue, reponga, remita, y absuelva, el Notario embie los autos, y las Partes se crean; y en virtud de dicha Real provision se remitieron los autos, citadas las Partes.

**M**uchas veces el hecho, y el defecho no pueden definirse á la brevedad, sin peligro de la causa: *Brevitas placet quam ego custodiendam, confiteor si causa permittat ad quicunque preparari et id est transire dicenda.* Plin. Junior libro epist.

**Y** por avençado hecho algunos reparos (que no los puede hazer) sobre el ingreso deste pleyo, y estado quanto para su determinacion, me es preciso proponer, aunque en sucinto metodo, el hecho que dió motivo á la quexa, sin exçobrar en el escollo de la malicia, ni omitir lo preciso para llegar al deseado puerto de la verdad: *Quia veritas una eademque in omnibus suis partibus, etiam nullo patrocinante lucebit.* Seneca epist. 71.

## PLEITO

o pleito de la Dignidad Episcopal.

**T**uvo principio este pleito en 19.  
de Julio de 1688, por auto pro-  
veido por la Dignidad Episcopal en que se enun-  
cia aver pendiente pleito Beneficial entre el Li-  
cenciado Francisco Barragan, y Don Frey Alonso  
Rodriguez, del Orden de San Juan, y Curado  
Villar de Fallaves, en virtud del titulo, y colac-  
cion, que la dicha Dignidad Episcopal hizo à fa-  
vor del dicho Licenciado Francisco Barragan, de  
una Capellania sita en la Parroquial de dicha Vi-  
lla de Villar de Fallaves, de que pareceaverde da-  
do possession; y se quexa el Licenciado Francis-  
co Barragan, de que el Prior tiene en su poder  
los frutos de tres años, sin querer restituirselos: y  
en vista de dicha quexa, se mandó por el Obispo,  
que el Prior dentro de un dia restituyese el pan  
al posito, y en defecto de cumplir, le condene en  
50 ducados.

Y al ir á notificar este auto á Frey Don  
Alonso Rodriguez al Lugar de Villar de Falla-  
ves, se opuso á su notificacion Don Baltasar Paez  
Sotomayor, que se hallava presente, diciendo,  
que con los Priors de su Encomienda no se en-  
tienden despachos del Obispo en pleitos de com-  
petencia de jurisdicion, porque á los Priors solo  
toca obedecer las ordenes de los Priors de su  
Religion. Y aviendo, sin embargo de esta respon-  
ta, passado á notificarse el auto á Frey D. Alon-  
so Rodriguez, quien insistiendo en su declinato-  
ria, despues de averdado algunas razones incon-  
gruentes, concluye, que los despachos de la  
Dignidad Episcopal no deben entenderse con él,  
sino

sino con el Vicario de la Religion, y está sujeto à sus ordenes, y no le toca defender competencias.

5 El Obispo, en vista destas respuestas proveyó auto, mandando, que sin embargo dellas se executasse el antecedente, y que el Prior dentro de tercero dia exhibiesse los titulos, aprobaciones, y licencias, en cuya virtud exerceía el oficio de Cura en su Obispado: y desde este acto tuvo principio este pleito sobre las licencias de confessar.

6 Y aviéndose notificado el auto al dicho Prior de Villar de Fallaves, y en su cumplimiento exhibido los titulos; pareció el Fiscal Eclesiastico con una petición, y quexa ante el Obispo, diziendo, que estando incluso en aquel Obispado el Lugar de Villar de Fallaves, y Cerecinos, avia llegado à su noticia, que Don Manuel de Miranda, Prior de Cerecinos, de la Orden de San Juan, administrava los Santos Sacramentos sin licencia del Obispo, y sin aprobacion Ordinaria; y se ha metido à vsar jurisdiccion contenciosa sobre las Capellanias, y Beneficios de la Iglesia de Villar de Fallaves, obrando en todo con notoria nulidad, y en materias tan graves, y de tanto perjuicio para todos los Fieles: para cuyo remedio, y porque no se alterasse el orden dispuesto por Derecho, y Santos Concilios, concluyó pidiendo, que el Obispo librase despacho para que el Prior, y su Notario remitiesen los autos originales; y assimismo las licencias, y aprobaciones que tuviessen para administrar los Santos Sacramentos; y el Obispo lo mando así:

7 El Fiscal pidió acumulacion de otro pleito antiguo, que se avia litigado con otro Prior sobre lo mismo que oy se controvierte; y aviéndose

mandado acomular , salió à este pleito Don Baltasar Paez de Sotomayor , como Comendador que es de la Encomienda de Cerecinos , y como dueño , que dice ser de la jurisdicion espiritual , y temporal de aquella Villa , y entra declinando la jurisdicion del Obispo , pidiendo se inhiba del conocimiento de la causa contra los Priors , y la remita al Juez Conservador de la Religion , por decir , que vnos , y otros están exemtos de la jurisdicion Ordinaria Episcopal , y que à quien tocava privativamente , era à los Vicarios , Comendadores , y Jueces Conservadores de la Religion , en todas las causas civiles , y criminales , como constava de diferentes Bulas , Privilegios , y Executorias , de que hizo presentacion . Y concluyó , se inhibiese el Obispo del conocimiento destas causas , y las remitiesse al Juez Conservador , que estaba conociendo dellas , y alçasse qualesquier censuras .

8. Y por el Fiscal Eclesiastico se respondió à la peticion del Comendador , pidiendo se declarase el Obispo por Juez competente de dichas causas , por tocarle privativamente su conocimiento , en virtud de la jurisdicion Eclesiastica Ordinaria , ó delegada , que se le concede por el Santo Concilio de Trento , Bulas Pontificias , y Sagrados Canones , para la aprobacion necessaria de todo lo concerniente al ejercicio de Cura de almas , la jurisdicion , y correccion correspondiente à la administracion de Sacramentos , & curam animalium ; y que desto , ni de las visitas de sus Iglesias , ningunos Regulares estavan exemptos , ni los de la Religion de San Juan . Y concluyó , se declarase por Juez competente desta causa , procediesse con gravacion de censuras , hasta que los Priors

com-

compareciesen à examen; y consiguiesen aprobacion para administrar; y que en quanto à esto se sujetassen à la visita.

9. Y en razon de las pretensiones de vnas, y otras partes, se recibio la causa à prueba, se hizieron probanças sobre todo lo concerniente à la jurisdicion, examen, y visitas; se despacharon inhibiciones por parte del Doctor Don Manuel Antonio de Yllera Queypo de Llano y Valdés, como Juez Conservador de la Religion de San Juan, contra el Obispo, en razon de dicha jurisdicion, y se ganó la Ordinaria Eclesiastica, de quexa de conocer, y proceder; y uno, y otro se declararo por Jueces competentes. Y este es el estado que trae este pleito, sin que pueda oponerse la mas leve objencion; que para hacerlo mas constante, fue preciso el allatarme en referirlo, *ne pereat veritas.*

10. Hoc supuesto, reducire à tres Puntos el discurso deste papel: En el primero se fundara que à la Dignidad Episcopal, por su jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, le toca privativamente el conocimiento de todas las causas que pertenecen ad curam animarum, de que ningunos Regulares son exemptos, ni los de la Religion de San Juan, y por consiguiente, el que no hace fuerza en conocer, y proceder en las pendientes contra los Priors de Cerecinos, y Villar de Fallaves, y Don Baltasar Paez de Sotomayor, Comendador de dichas Encomiendas.

11. En el segundo, que à la Religion de San Juan le obsta excepcion de cosa juzgada en razon de dicha jurisdicion.

12. Y en el tercero se respondrá a las excepciones, y fundamentos alegados por la Religion de San Juan.

PVN-

## PVNTO PRIMERO.

Que à la Dignidad Episcopal , por su jurisdicion  
Ordinaria Eclesiastica , le toca priuatamente el  
conocimiento de todas las causas que perte-  
necen ad curam animarum.

13

**Q**uando lis ventur entre los Ordina-  
rios Eclesiasticos , y Jue-  
zes Conservadores Delega-  
dos , sobre competencia de jurisdicion , y se duda ,  
*cui pertineat cognitio causa* , lo primero que se  
mira para declarar la competencia , es la qualidad  
tributiva de la jurisdicion (*veluti principale funda-  
mentum*) cuya qualidad , *ante omnia discuti* , *et*  
*probari debet* , leg. 2. §. Sed si dubitatur , ff. de Ju-  
dicis , leg. Si quis aliena , codem tit. leg. 1. §. Ait  
Prator , nequit influmine publico . Y es de manera ,  
que una vez que se niegue el ejercicio , y qual-  
idad de jurisdicion , plenamente debe de justificar-  
se , segun la mas comun opinion ; y assi le llama  
insanable , e incurable defecto , *Bancio de nullita-  
te sententiarum ex defectu iurisdictionis* , y qual-  
quier de los , que justifique ex parte sua esta qua-  
lidad , y que ex parte adversa , o no la ay , o no es  
suficiente , obtendra la competencia el que la pro-  
bare , y se declarara no hazer fuerça en conocer , y  
proceder , Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. part.  
cap. 10. à num. 65. Concil. Trident. sess. 7. cap.  
14. *et* sess. 14. cap. 5. cap. 1. de offic. *et* potestate  
*Iudicis Deleg.* & ibi DD. & quam plurimi conge-  
sti à Dom. Salgad. loco citato.

14. Et ut radijs Solis omnibus ilucescat , el  
que la Dignidad Episcopal tiene la qualidad tri-  
bu-

butiva de la jurisdiccion Ordinaria, y Delegada en lo concerniente *ad curam animarum, quoad Regulares Religionis Sancti Ioannis Hierosolymit.* recurriere al verdadero origen de donde dimandò en los Obispos esta jurisdiccion , para que se venga en conocimiento del derecho que le assiste; porque, como dixo el Filosofo , *scire est rem per suas causas cognoscere, & ut eius vestigijs infistamus, dignum scitu est ; que segun la opinion hodie indubitatam apud Catholicos , à solo el Pontifice pertenece constituir, vnir , y separar Diocesis, y territorios espirituales , Abbas in cap. cum contingat, de foro competenti , num. 18. & cæteri apud Gratianum discept. 212. num. 17. y la recibida Sacra Romana Rota , y lo que pro constanti defensat Barbos. de potest. Episcop. part. 1. cap. 7. tit. 5. Tottus orbis terrarum sub Pontifice Dionysio Primo, diuisus fuit in Dioecesis, sub Episcopis cuius Dioecesis, respectivè cada vna constituyen territorio de Iglesia Cathedral, complexivo de muchos Lugares debaxo de diversos limites, y terminos, sub diversis Principatibus , & ditionibus temporalibus; y por esta razon en qualquiera Dioecesis respectivè (*nulla data descriptione Secularium, & Regul. subditorum, vel exemptorum*) *vnum est ovile, & unus Pastor.* Y no avia ningun Lugar en todo el Orbe, que no estuviesse en alguna Dioecesis, y debaxo de algun Obispo.*

15 Pero despues que se introduxo el Orden Monastico , y el Estatuto Regular , comenzò la Silla Apostolica à recibir debaxo de su jurisdiccion, y de la proteccion de San Pedro , algunos Monasterios, eximiéndoles de la jurisdiccion , y superioridad de los Obispos , y sujetandoles immediatamente

mente à la Silla Apostolica , concediendo à los Abades, y Prelados jurisdiccion sobre sus Monges, y Professos ; estenviendola à otros sus inservientes, y Ministros. Y entre las demás Religiones que ocupan el primero lugar en estos concursos, y privilegios , es la Religion de San Juan , à quien los Sumos Pontifices còcedieron muchas exenciones, enunciadas, y confirmadas por Pio Quarto en su Constitucion 9. si bier. que estos privilegios , y exenciones se moderaron, y restringieron por el Santo Cencilio Tridentino ; y la Constitucion 67. de Gregorio XIII. como extensible, se dirà en los numeros subfiguentes , *& radicatus, & cum eruditione acutè per tractat Dom. Cardinal D. Ioannes Baptista Luca in lib. 3. de iurisdict. & foro compet. discurs. 1. à num. 3.*

16 His iam immodum prævia cuiusdam inspectionis præhabitibus, la Dignidad Episcopal de Leon tiene fundada su intencion super lege Diceciana , & iurisdict. spirituali , en todas las Iglesias, y personas, tam de Clero , quam de populo, existentes en su Diocesis ; y el que procurare exencion, ó limitacion, debe de justificarlo *verständissimis probationib.* porque contra se habet regulam generalem , de que al Obispo , como Pastor, le toca el cuidado de las ovejas que están en su rebaño, y territorio , y quien debe de conocer en todo lo conducente *ad curiam suarum animalium*, para cumplir con la obligacion de su oficio, vt tenet Mantica decis. 251. num. 4. cum alijs, per Barbos. axioma 198. Dom. Luca in loco citato, Paulus Piafetius in sua praxi Episcopali, 2. part. cap. 3. artic. 6. de visitatione Regularium, à num. 14.

17 Exorna este principio, y la qualità tributiva de la jurisdiccion Ordinaria, y Delegada, que tienen los Obispos en todos sus Diocefanos (*nulla data differentia Secularium, & Regularium*) diferentes decisiones, y capitulos Canonicos, *cap. omnes Basiliæ, 16. quest. 7. cap. cum Episcopus, de offic. Ordinarij. in 6. & notat Gloss. in cap. sancte, de excessibus Prelatorum, cap. cum persone, de privileg. in 6. cap. decretum, 10. quest.*  
*1. Decretum est (inquit ibi textus) ut omnes Ecclesia cum dotibus, & decimis, & omnibus suis iuribus Episcopi potestate consistant, atque ad ordinationem suam semper pertineant.* Y es de notar la palabra *omnes Ecclesia*, quod verbum omnes denotat yniversalitatem, & qui totum dicit, nihil excludit, *leg. Julianus, ff. de legat. 3. leg. fin. ff. de pæn. legat.* Giurba in *confuet. Mesianens. cap. 1. verbo Bona omnia, gloss. 2. num. 117.* Exornalo tambien el *cap. decrebimus, 10. quest. 1. cap. relata, & cap. placuit eadem causa, & quest. cap. fin. de electionibus, cap. 1. de offic. Ordinarij*, vbi communiter tenent DD. que los Obispos tienen derecho de visitar todas las Iglesias sujetas a ellos, y en su territorio, y que como Ordinarios pueden castigar, *coercere, & inquirere contra malefactores, & si aliter faciant procedent contra Sacros Canones.* De que se infiere la absoluta potestad sin restriccion, que tienen los Obispos de visitar todas las Iglesias que estan en su jurisdiccion, y Diocesis, *coercere, & inquirere contra malefactores;* y de no lo hazer, obraran contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y no cumpliran con la obligacion de su oficio, *ad curam animarum.*

18 Y aun en terminos de Abades, y otros

Pre-

Prelados Regulares , lo manda assi el Pontifice Honorio Tercero *in cap. sua nobis, ultim. de confirmatione*, hablando con todos los Abades , Prelatos , y Clerigos de la Dioceſi Constantinopolitana , que no querian obedecer al Patriarca de aquella Dioceſi , neque de iure respondere , ibi: *Cum igitur nolumus iura qua Diocesanis debentur per colationes , seu confirmationes predictas minus , seu ledi: mandamus quatenus occasione huiusmodi , non obſtantē ipſi Patriarchae reverentiam , & obedientiam exhibere curetis eique de iudicijs suis , integrē respondere.* Y respecto de que no se disputa en esta cauſa el que las Iglesias de Cerecinos , y Villar de Fallaves estan dentro de la Dioceſis , y jurisdiccion del Obispado de Leon , no solo puede , ſino que debe el Obispo vilitarlas , para cumplir con la obligacion que le toca ad cu ram animarum , Paulus Piaſetius *in sua praxi Episcopali* , 2. part. cap. 3. artic. 6. de visitat. Regul. num. 1. & 2.

19 Lo segundo en que furida la qualidad tributiva de ſu jurisdiccion , es en la disposicion del Sacro Concilio Tridentino *ſeff. 7. de Reformat.* cap. 8. ibi: *Locorum Ordinarij Eccleſias quascumque quomodolibet exemptas , authoritate Apostoli ca , ſingulis annis viſitare teneantur , &c. Priuilegia confuetudinibus , etiam de immemoriali tem porē preſcriptis , iudicū deputationibus , & illo rum inhibitionibus paenitit exclusis .* Barbos. ibi num. 13. *Etiam si prætenderent habere iurisdictionem spiritualem immutabilem.* El mismo Tridentino *ſeff. 23. de Reformat. cap. 15. ibi: Nullum etiam Regularium pro officio Confessionis , etiam Secularium Sacerdotum audiri , nec ad id idoneum*

reputari, nisi aut *Parochiale Beneficium*, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus condignetur. Presupone el texto Conciliar deber de ser aprobado el Patroco; y para facar la materia de duda, y edificar esta proposicion, puso el cap. 18. sess. 24. de *Reformat.* ibi: *Expedit maxime animarum salutem à dignis, atque idoneis Parochis gubernari.* Y prosigue con la precision de examen Synodal: *Non ut cumque, sed coram Ordinario tribus saltim examinatoribus litteratis, & à Synodo diputatis concurrentibus.*

20 Sacanos de todo escrupulo la decision particular del Tridentino sess. 25. de *Regular.* ibi: *In Monasterijs tam virorum, quam mulierum, quibus imminet animarum cura, &c. Personae tam Regulares, quam Seculares huiusmodi curam exercentes subsint, immediatè in his qua ad dictam curam, & Sacramentorum administratione pertinent visitationi, & correctioni Episcopi, in cuius Diœcesi sita sunt, &c.* Corroboralo el mismo Tridentino sess. 24 cap. 11. ibi: *Quoniam priuilegia, & exemptiones, quæ varijs titulis plerisque concedantur hodie perturbationem in Episcoporum iurisdictione excitare, & exemptis occasione laxioris vita prabere dignoscatur.* Et paulò infra: *Et etiam Religion. Sancti Ioannis Hierosolym.* Y esto mismo acritè defendit Ioannes Sanchez selectarum, disp. 49. num. 102. ibi: *Clericos ordin. milit. sub clausula viuentes, sine aprobatione Episcopi posse abscondere confessiones aliorum virorum sub eadem clausura viuentium: non vero aliorum sub clausura non viuentium.* Riccio in

*praxi aurea, resolut. 176. & in concernentibus ad  
curam animarum, Choquier de iuris dict. Ordin.  
in exemplis, part. 2. quest. 45. num. 11. &c late  
Barbos. in loco citato.*

24 Y que à vista de tan Santos, y Conciliares textos, quiera la Religión de San Juan alegar exēmptiōes, Bulas, y Privilegios, quando expressamente los abrogó el Sacro Tridentino Concilio, *Prefide Spiritu Santo*, ibi: *Non obstantibus Privilegijs quibuscumque, & iam Relig. Sancti Ioannis Hierosolym.* Siendo así, que à su vista los demás Beneficios Curados Regulares del Real Convento de San Ildefonso de Leon, que se presentan en nombre de su Magestad, y sus Canonigos se examinan conforme al Santo Concilio. Y el Prior de San Miguel de Escalada, que presenta su Magestad, por la Camara de Castilla, y consta por las compulsas a continuacion de los autos: y no siendo este de menor gerarquia, que la Orden de San Juan, antes lucido con el Real Patronato, se examinan secundum Tridentinum. Y lo mismo hazen los dos Piores de su Religion de Santa Ana, y San Salvador de Palacio, cuyas Parroquias se hallan en Leon, como consta de la compulsa. Y que procuren eximirse los Piores de Cerecinos, y Villar de Fallaves, es cosa bien irregular, ó por lo menos demostrar suficiencia ante el Ordinario, y conseguir licencia, quando pudiera escusarse el examen Synodal; iuxta notata à Barbos. *de offic. & potest. Episcop. 3. part. alleg.  
60. per totum, pricipue à num. 32. ex Constitutio  
ne Pij V. incipit, Ad excequendum, versic. Volu  
mus.* Considerando esta diferencia en ser Vicarias

ad

ad nutum, admibiles, en que basta el examen particular del Ordinario; pero siendo titulares, es preciso el Synodal.

22 Lo tercero en que el Obispó funda la calidad tributiva de su jurisdicció, es en las Constituciones, y Bulas Apostolicas, que refuerzan las mismas decisiones Conciliares, literaliter inserte apud Barbosa *in fini dicti tractatus de potestate Episcop. La de Gregorio XV.* que comienza: *Inscrutabilis Dei prouidentia*; y en su continuacion dize: *Declaramus, ut deinceps tam Regulares, seu Saculares quomodolibet exempti, curam animarum habentes, & exercentes in omnibus, siue Ecclesijs, siue Monasterijs, vel in Beneficiis, siue Regularib, siue Sacularibus, non se ingerant tali administrationi, absque pravia Episcopi licentia, & approbatione, &c.* Y assimismo la de el Pontifice Pio Quinto, que comienza: *Expositit, sub data 22. Septemb. anno 1571. ibi: Ad di- Etiam Religionem eiusque Milites, Cappellanos, Ministros, Rectores quomodolibet pertinentia, etiam quod in eis Religio, & pradicti Milites pretendenter habere iurisdictiones spiritualem, & temporal. eorumque Ecclesias, Vicarios, Rectores, & Ministros quoscumque, in his tamen dumtaxat qua animarum curam illiusque exercitium, & Sacramentorum administrationem respiciunt visitare, omnesque actus ad visitationem concer- nentes exercere posse, & debere, ac Rectores cere- rosque huiusmodi Ministros, curam animarum exercentes, minus idoneos repertos, siquidem ad nutum à mobiles, sint ita amouere, sint vero titulares, sint illico suspendere, ac Superiores illorum monere, ut intra breve tempus alios subrogent,*

*prius*

*prius tamen ab Episcopo approbatos, & examinatos.*

23 Testifica la observancia destas Bulas, y averse assi declarado en la Junta Sagrada, y Congregació que se hizo en 12. de Febrero de 1598. por las dudas que se avian originado con los Regulares, y los Obispos en su jurisdicion Ordinaria, el perfecto Visitador 2. part. discurs. 2. declarando la *sess. 7. cap. 8. de Reformatione*, ibit *Ecclesiastis autem Militum Hierosolymitanoꝝ esse exemplatas priuilegijs Summi P̄tificis à visitatione Episcopi praterquam si fuerint curata: tunc enim huiusmodi priuilegia excipiunt ea quæ respiciant curam animarum, & Sacramentorum administrationem, quoad hoc posse utique visitari ab Episcopis, &c. c.* Y prosigue diciendo: *Vbi Equites Hierosolymitani habent iurisdictionem spiritualēm, & temporalem, vbi Ordinarij si non interponant ad visitandum, vide Bullam Pij V. Pastoralis Officij, die 22. Septemb. 1571.* Y prosigue: *Item Equites Hierosolymitani quatenus Beneficia Curata non obtinent, non possint ab Ordinarijs visitari.* No pudo la declaracion de la Sagrada Congregacion aver decidido con mas claridad las controversias, ó dudas, que por razon de sus privilegios podia tener la Religion de San Juan; pues su resolucion fue, que obteniendo los Piores de la Religion Beneficios Curados, pueda el Obispo visitarlos, y conocer de lo que ad curam animarum, & Sacramentorum administrationem pertineat, y que se guarde la Bula del Pontifice Pio Quinto de 22. de Septiembre de 1571. cuyas palabras se refieren en el num. 22.

24 Lo mismo testifica Paulo Piasficio *in praxi*

praxi Episcopal, part. 2. cap. 3. de visitatione Regularium, artic. 6. per totum, & principaliter à num. 27. en donde tratando de la forma como se han de visitar las Iglesias de los Regulares, dice:

*Item. Monasteria qua vis, seu Ecclesia locarum Regularium curam animarum ad nefam habentia quoad ipsam Curam visitari possunt. Tunc personae Curam huiusmodi exercentes, siue sacerdotes Seculares, siue Regularis in omnibus Curam ipsam concernientibus, nulla exemptioni defendi possunt quo minus visitentur, & corriganter per Episcopum; exornando su doctrina con la sess. 7. de Reformat & Trident. in cap. 7. & cap. 11. sess. 25. con la Constitucion de Leon Dezimo, §. Ad conservandam, y con la misma Bula de Pio Quinto, que va referida, y la pone à la letra; y concluye con decir, que la misma razon que milita en los Regulares, corre in Militibus Sancti Ioannis Hierosolymitani. No niega este grave Autor, ni ignora la dignidad Episcopal de Leon, que los Seculares, o Regulares, que exercen dictam curam animarum, debense puestos, y nombrados por los Superiores Regulares, illius deci; pero lo que dice es que éstos deben de examinarse, y aprobarse por el Ordinario, & quod aliter non admittuntur, ibi: *Quia tamen dictam curam exercant, siue Seculares, siue Regularis ponit ad arbitrium Superiorum Regulari loci, non ad arbitrium Episcopi, nisi quod examinari, & approbari prius debent, ab Episcopo antea quam ponantur (Concilium Trident. sess. 24. cap. 18. de Reformat.)* & ipsi de Cura plebis respondere tenentur, cap. cum & plantare, & in Ecclesijs, de primiegijs. Y prosigue: *Et semel aprobari, seu instituti per Episcopum**

*non possunt per Regulares. substitui, sed per Episco-  
pum tantum, cap. unic. de Cappel. Monach. in 6.  
Y aun se estiende à mas la autoridad Episcopal,  
porque siendo negligente el Superior Regular en  
nombrar persona idonea ad curam animarum.  
*vel si non deputaret tot personas, quod ad exerci-  
tium cura sufficient, pueden ser compelidos por  
el Obispo para que los nombren, & ita fuit decla-  
ratum à Sacra Congregatione Concilij, y los asii  
diputados ad curam animarum in Ecclesiis Re-  
gular. ad Synodus Episcopi venire tenetur, &  
tenentur ad omnia, quia debentur Episcopo, leg.  
Diocesana, vt sentit Abbas in cap. dilectus, de of-  
fic. Ordin. Trident. sess. 24. cap. 2. de Reformat.  
& facit cap. ex ore de priusleg. Franch. in cap. vs  
Apostolica, de priusleg. in 6. & Riccio in sua pra-  
xi Episcopali, loco citato.**

25. Pero parece que es ocioso medio recu-  
rir, para apoyo de nuestro intento, y calidad  
tributiva de la jurisdiccion Episcopal, à otros prin-  
cpios, decisiones, vi Bulas, que à la que presenta  
la Religion de San Juan, de Inocencio Dezimo, à  
sojas 22.8. que comienza: *Vniuersalis Ecclesia re-  
gimine, &c. y continuando por los parrafos la  
confirmacion de los Privilegios de la Religion,  
dice en el 9. subi. Omnia, & singula privilegia,  
indulta, facultates, exemptiones, immunitates, li-  
bertates, & alias gratias eiusdem magno Magi-  
stro. & Convenit quomodolibet sacerdos (excep-  
tis tamen decretis eiusdem Concilij Tridentini, &  
Constitutionibus Apostolicis, necnon alijs in qui-  
bus specificè eadem Religio exprimitur, & com-  
prehendi disponitur, qua in suo robore, & effica-  
cia permaneant) tenore presentium confirmamus,*

*E approbamus illisque perpetua inviolabilis Apostolica firmata vim; et robar adiicimus, ac omnes, et singulos, tam turis, quam facti defectus siquidem super quomodolibet intervenient satisplaus.*

26. Y para que no huviese la menor duda en quanto à esto, se bolvió à repetir, y declarar con mucha mayor expresion en el §. 9. de la misma Bula, mandando, que sin embargo della se observasen, y guardassen las letras de Pio V. y Gregorio XIII. y las decisiones del Santo Concilio Tridentino, entre todas las personas de la Orden, en lo que fuese concerniente ad curam animarum, ibi: *Eorundem autem vestrorum praedecessorum vestigij, ipherentes valsum, quod dicti Pij V.*  
*22. Septembris, anno 6. ac Gregorij XIII. praedecessorum nostrorum litteris, sub Annulo Piscatoris 25. Nonembris, anno 9. Pontificatum suorum expeditis in suo labore, et efficacia permanentibus, presentes litterae Ecclesias, et personas in his qua ad curam animarum pertinent, in quibus decreta Concilij Tridentini huismodi servari omnino iugendimas minime comprehendant.*

27. Y no se puede omitir la nota sacada por la misma Orden, y demostrado con el numero 12. en la margen deste capitulo, la qual dice assi: *Que con todo esto se ayan de observar las curas de Pio V. y Gregorio XIII. y las presentes letras no comprenden à las Iglesias de dicha Orden, en lo tocante à lo dispuesto en el Concilio Tridentino de animarum curas.*

28. Con vista destos capitulos, pudiera aver reconocido el Comendador, y su Juez Conservador, que la Religion de San Juan no ha tenido, ni

tiene privilegio para que los Vicarios , Rectores ,  
y Ministros de sus Iglesias estén exentos de la ju-  
risdicion Ordinaria en todo lo que es respectivo  
ad curam animarum, pues assi lo decide , y deter-  
mina la Bula , y lo tiene declarado repetidas veces  
la Sacra Congregacion de Cardenales, como que-  
da advertido en los numeros precedentes.

29 Y para su mayor desengaño , se añade ,  
que no ay Autor alguno , que aya dicho , ni senti-  
do lo cõtrario, vt videre est apud Villad. *in specu-  
lo visit. num. 6.* Gabant. *in manuali , vero. Visi-  
tatio Episcopi , num. 10. y 11.* Riccius *in praxi , re-  
solut. 176.* Coquier *de iurisdictione in exemptos ,*  
*quest. 45. num. 11.* Menédez de Castro *in praxi*  
*Lusitana , part. 2. lib. 2. cap. 3. num. 31. Versicol.*  
*Item Ecclesia Militum Sancti Ioannis , Amendan-  
tir in addit. ad leg. Nauarr. lib. 1. tit. 6. de visi-  
tatione , & lib. 7. tit. 18. de Episcopis , num. 6.*  
*Rodriguez in compend. quest. Regular. resolut. 15.*  
*num. 11. Aldan. in compend. Canonicas resolut.*  
*lib. 1. tit. 7. Cenedo Canonicas. quest. 26. num.*  
*14. August. Barbos. in collectan. Concilio Tri-  
dent. sess. 7. de Reformat. cap. 8. numer. 21. vbi:*  
*Quod Ecclesia Militum Hierosolymitanorum , in*  
*concernentibus curam animarum sunt subiecta Or-  
dinario. Et sess. 24. de Reformat. cap. 11. vbi:*  
*Quod exercentes curam animarum in Parochiali-  
bus Hierosolymitanis tentent accedere ad Congre-  
gationes , qua iusta Episcopi ad casus conscientia  
differendos habentur. Idem sess. 23. de Reformat.*  
*cap. 15. vbi: Quod Regulares Confessores Reli-  
gionis Hierosolymitana , non possunt audire con-  
fessiones secularium , nisi sint aprobati ab Episco-  
po. Et sess. 25. de Regulari. cap. 11. num. 22. &*  
*num.*

num. 28. ubi: *Quod non solum sunt Episcopo subiecti, verum etiam cuilibet Ordinario inferiori, quasi Episcopalem iurisdictionem habent.* Et 3. part. de officio Episcopi. alleg. 74. num. 18. Et 26. ubi plurimos refert.

30. Videndum etiam Episcopus Paz Jordan elucubrat. diversor. volum. 2. lib. 7. tit. 6. num. 2. Et laus, tit. 14. à num. 1. usque ad 120. Et notabilis num. 115. 118. 123. 176. Et 170.

31. Et novissimè dectissimus Cardinalis de Luca lib. 3. de iurisdictione, Et foro competenti, part. 2. discurs. 4. per totum, maximè numer. 2. donde dize averse decidido así por la Sacra Congregacion de Cardenales en vna causa que se controvirto inter Episcopum Faventium ex vna parte, & Vicarium Ecclesiae Sanctæ Mariæ Magdalena ejusdem Civitatis, que era de la Religion de San Juan; y entre otras dudas que le propusieron à la Sacra Congregacion, fue la primera: *Vtrum Kicarius, seu Cappellanus predictus habitans in domo eiusdem Parochia, tam in his quæ concernant eam animarum, & Sacramentorum administracionem, quam in quocumque delicto subiaceat, & iurisdictioni Ordinary, ex decreto Sancti Concilij Tridentini sess. 24. de Reformat. cap. 11. ex Constitutione 67. Gregory XIII.*

32. Y la decision de la Congregacion, publicada en 17. de Diciembre de 1667, fué la que podia corresponder a las Constituciones, Bulas Apostolicas, y decisiones referidas, scilicet: *Curatum predictum sub esse Ordinary quo ad curam animarum, & Sacramentorum administrationem, ac etiam circa ea quæ Curatus committeret unde scandalum oriri, & causari populo posse, & hoc tam*

*in visitatione, quia in extra.* Y porque este Capitulo, & Vicario non vivebat sub obedientia, añadió la Sacra Congregacion, que en ninguna otra causa debia ser exempto del Ordinario.

33. Y para que se sepa lo que esta comprendido en el acto de la visita, & sub nomine curae animarum, & administratiōis Sacramentorum, se debe recurrir a los motus propios de la Santidad de Pio V. y Gregorio XV. donde se ha illa prevenido, y declarado, mandandose a los Ordinarios, que no permitan que Ministro, Vicario, ni Rector alguno de la Religion administre los Santos Sacramentos sin su licencia, y aprobacion; que a los que no fueren idoneos, siendo Vicarios ad nutum a mobiles, los remuevan, y siendo titulares, los suspendan, amonestando a los Superiores, pongan en su lugar otras personas idoneas, las cuales han de ser examinadas, y aprobadas por el misimo Obispò. Y no solo estan sujetos en quanto a esto, sino es *quoad omnes actus visitationem concernentes*, asi en todo lo que fuere respectivo a los Oficios, Iglesias, Beneficios, y administracion de Sacramentos, como en lo concerniente a las personas de los tales Vicarios, y Ministros, dict. mor. prop. Pij V. ibi: *Parochiales Ecclesiasticas catoraque Beneficia Ecclesiastica suarum Civitatum eiusque Milites Cappellanos, Ministros, Rectores visitare, omnesque actus visitationem concernentes exercere posse, et debere, et dict. mor. prop. Greg. XV. ibi: In his qua eiusmodi Curam seu administrationem concernant omnimoda iurisditioni, visitationi, et correctioni Diaconati Episcopate, tanquam Sedis Apostolica Delegati plene in omnibus subiectis.*

34 De lo qual se sigue, que en esta facultad están comprendidos, no solo aquellos actos, que precisa, o inmediatamente miran à la administracion de los Santos Sacramentos, y cuidado de las almas, sino es los que mediátamente influyé para el mismo fin, como son los que conducen à la vida, y buenas costumbres de los Rectores, y Vicarios; y assi lo tiene estimado, y declarado la Sacra Congregacion de Eminentissimos Cardinales, como lo advierte el doctissimo Luca dict. disc. 4. num. 6. ibi: *Sub nomine autem concernentiū curam animarum, & administrationem Sacramentorum dicebam, & Sancta Congregatio rationabiliter admisit venire, non solum illos actus, qui praeceperint, ac immediatè id percutiantur, sed etiam alios qui in idem immediatè influerent circa vitā, scilicet & mores eiusdem curiarum, & qua scandalum populo prebare possunt, dum ita quoque ipsam curam cōcernere dicuntur, ne qui sibi commissas oves corrigere debet easque ad meliorem frugem redigere in scandalum, vel peccandi occasionem prebeat.* Si enim Episcopus visitare post ea, quæ à dicta administratione dependent, seu in eam influantur. Quoniam modo scilicet teneantur vestimenta, & vas a sacra, si è quomodo Sacraenta ipsa materialiter tubidianur cum similibus iuxta decis. 167. Seraphim. cum alijs spet Barboſe de Episcop. alleg. 74. num. 2. o. Et ad Concil. sess. 15. de Regul. cap. 11. num. 15. Multo magis ea quæ concernunt vitam, & more, ut pote magis proxime in id influentia, si enim Curatus concubinam teneret, vel cum schottis publicè conversaretur, aut in tripudijis intervernit, seu publicè, & scandalosè ludere tabernas frequentaret, seu armatus; aut parum decenter

vesti-

vestitus, siue detempore vacanali personatus incederet, nemo dicet id non praejudicare exercitio clere animarum, et administrationem Sacramentorum, ratione scandali ex inde resultantis.

35. Y se advierte, que esta facultad, y potestad que tienen los Ordinarios para enmendar, castigar, y corregir à los Rectores, y Ministros de la Religion, no es solo para el tiempò de la visita, si no es para qualquiera otro en que sea necesario, ó conveniente la correccion, Card. Luca ibi proxima num. 5. ibi: *Restrictiva vero ad solam actum visitationis pariter absque fundamento remanebat, unde merito reiecta fuit, atque rescriptum tam in visitatione, quam extra.* Y luego dà la razon, ibi: *Quoniam cum visitatio fieri non soleat, nisi semel in anno, et quandoque rarius idcirco prouersus ab sonum effet dicere, quod Episcopus videns Sacra menta male administrare, et Curam male exerceri prouidere non potest, sed id priuilegio cogeretur usque quo veniret tempus visitationis.*

36. Y asi concluimos este Punto con dezir, que el Comendador, y sus Ministros se debieran persuadir à que las Iglesias, Rectores, y Vicarios de la Religion, en quanto à esto no tienen diferencia de las demás Iglesias, y Parrocos Seculares, comotambien lo advierte el mismo Luca ditt. disc. 4. num. 15. ibi: *Quo ad hoc scilicet, ut concernentia curam animarum, et administrationem Sacramentorum, non detur exemplo, nullaque differentia sit inter Parochos Ecclesiarum Sacularium, ac istos Ecclesiarum Regularium, et exemptarum.*

## PVNTO SEGUNDO.

*En que se funda, que la Religion de San Inan  
tiene contra si la exception de cosa  
juzgada.*

37 **C**on vista de lo que dicho es , se tendrá por ociosa qualquiera otra prueba , ó demostracion de el derecho de la Dignidad Episcopal ; pero sin embargo para su mayor evidencia , lice ex abundanti , se añade , que la Dignidad Episcopal tiene presentados en el pleyto testimonios de diferentes decisiones , y sentencias del Ordinario , autos del Real Consejo , y Chancilleria desta Ciudad , dados , y obtenidos en contraditorio juyzio , con los Comendadores , Priors , Vicarios , y Juezes Conservadores de la Religion , sobre el derecho de visitar las dichas Iglesias , y otras que la Religion tiene dentro de aquel Obispado , y sobre incontinencias , errores , y otras culpas cometidas por dichos Priors , y Vicarios , que son las que se siguen .

38 Una sentencia dada en 15. de Febrero de 558. por el Provisor de Leon , à pedimiento del Fiscal , contra Pedro Merino , Clerigo , Teniente de Cura de la Parroquial de Villar de Fallaves , sobre incontinencias , en que y à estàva apercibido , por la qual se le condenò en diez ducados , y encostas , y à que cumpliesse , y guardasse los mandamientos , y apercibimientos que se le avian hecho en otra causa contra él fulminada en el año de 553.

39 Otra sentencia dada en 7. de Abril de 554. sobre palabra de casamiento , entre Inès Cal-

va, y Francisco Gordoncillo, vecinos de Villar de Fallaves, en que dicho Provisor les condenò à que se cassaffent.

40 Otra sentencia dada en 10. de Noviembre de 558. contra el Bachiller Encalada, Clerigo, Teniente de Cura de Zereciños, sobre amanceamiento, de que se avia querellado el Fiscal Eclesiastico, en que fue condenado, à que no cobraba asse más con la concubina, y la echase de su casa, y en otras penas pecuniarias, que por él fueron consentidas.

41 Vn auto Real dado por los señores del Consejo de Castilla, en 14. de Diciembre de 582. en que aviendose despachado provision para que los Obispos, y Arçobispos de estos Reynos no visitassen las Iglesias Vicarias ; y Beneficios pertenecientes à la Religion de San Juan, y pedido se sobre carta de ella por la Religion, por no la aver dado cumplimiento el Obispo de Leon, con vista de diferentes autos, y procesos hechos por el Maestre Escuela de Valladolid, y el Doctor Ferreros, Juezes Conservadores de la Religion, y de la contradicion, y autos hechos por el Obispo Don Francisco Truxillo, en los Lugares de Zereciños, Fuentes de Ropel, y Villar de Fallaves, sobre la visita de sus Iglesias, se declaró: Que sin embargo del auto prouido por el Consejo en 26. de Março de 580. (en que se avia mandado despachar la provision referida) no avia lugar à dar à la parte de la Religion de San Juan la sobrecarta por su parte pedida, y se la denegaron. Y assimismo dixeron, que el Obispo de Leon, y su Provisor, y Inez que conocian de dicha causa, por aora no hazián fuerça, y se la remitieron, y que los Inezes Apostolicos con-

ser-

*servadores, que à pedimiento de dicha Religion  
conocian avian hecho, y conocido fuerça, &c.*

42 Otro auto Real, dado por el mismo Consejo en 19. de Noviembre de 1585. en pleito litigado entre el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Leon, y Juan Bazquez, y Alexo Hernandez, Priors de las Iglesias de Palacuelo de Bedija, inclusas en el mismo Obispado, que son de la Religion, en que se declaró: *Que el Licenciado Ravanal, Provisor, y Vicario general de dicho Obispado, en aver despachado mandamiento contra dichos Priors, en razon de quererles visitar las dichas sus Iglesias, y en averles mandado exhibir los libros de quentas para assentar las visitas, y en averles mandado parecer ante él, para ser examinados en lo que toca al Oficio de Curas que administravan, y en no otorgarles las apelaciones, no baxo fuerça, y se lo remitieron.*

43 Otro auto Real, dado por esta Chancilleria en 10. de Julio de 1589. en pleito litigado entre Frey Hernando de Ovando, Comendador de Zerezinos, Frey Domingo Fernandez de Talavera, Prior de la Parroquial de Villar de Fallaves, y el Bachiller Sebastian Alonso, Clerigo, Prior de la Parroquial de Zerezinos, y el Fiscal Eclesiastico de dicho Obispado, sobre la Visita de dichas Iglesias, en que se declaró: *Que el Visitador de Leon, que de este pleito avia conocido, en no otorgar à los dichos Comendador, y Priors la apelacion, que ante él por su parte avian interpuesto, por aora no baxo fuerça, y se lo remitieron.*

44 Vn auto de Oficio, hecho por el Obispo, contra Pedro Manrique, Clerigo, Teniente de Cura de la Iglesia de Villar de Fallaves, sobre aver falta-

88

saltado à la bucha administración de los Santos Sacramentos, y eltarlos administrando sin su apro-bacion, y licencia, y sobre aver casado ciertos ve-zinos solo con la de el Vicario de la Religion, à cu-yopleyto salio Frey Nicolás de Santo Thomàs, Juez Conservador de dicha Religion , quien se opuso a los procedimientos del Obispo , despa-chando contra el su inhibitorio, y se quedò de ellos, y aviende venido el pleyto à esta RealChani-cilleria se declarò: *Que dicho Juez Conservador de la Religion de San Juan, reponiendo la inhibi-toria, y los demás autos por el hechos contra d'Obis-po, y sus Oficiales, y remitiendo el conocimiento de la dicha causa al dicho Obispo, no haçia fuerça, y no lo haçiendo, y cumpliendo así, y en otorgarla haçia; en cuya virtud se debolvio el pleyto al Obispo, quien aviende substanciado la causa diò sententia difinitiva contra dicho Cura , en que le condonò en diferentes penas, y costas, à que se ha-llanò el reo.*

45. Vna sentencia dada por el Provisor de Leon, contra Miguel de Santiago , Clerigo, ve-zino de Palaçuelo de Vedixa , por averse Ordenado de Missa con Reverendas de vn Vicario de la Religion, en que le condonò en dos años de destie-ros, y otras penas , y à que respecto de estar sus-penso, è irregular conforme al motu proprio de la Santidad de Sixto V. procurasse con toda diligen-cia, y cuidado componer, y asegurar su concien-cia, con persona que tuviese facultad para poderle absolver de su culpa.

46. Otra sentencia dada por el Obispo de Leon en 20. de Junio de 597. contra Melchor de Madrigal , Clerigo, sobre averse ordenado de

Epis-

Epistola con Reverendas del Prior de Benavente, en que declarò estar suspenso dicho Clerigo, y no se poder ordenar de Evangelio, ni Missa, hasta que tuviese dispensacion; y se le mandò, que no vñasse de dicha Orden; y atenta su larga prision, se le condenò en tres mil maravedis, y en las costas; y parece aver pedido, y obtenido dispensacion del Obispo.

47. Otro auto Real, dado por esta Chancilleria en 12. de Diziembre de 1600. entre el Obispo de Leon, y su Provisor, y Frey Domingo de Talavera, Prior de la Iglesia de Villar de Fallaves, en que se declarò: *Que el Prior de la Iglesia Catedral desta Ciudad de Valladolid, fué Conservador, que des de pleyto conoció, remitiendo al dicho Obispo de Leon la causa, para que conociesse en las cosas, y casos tocantes à visita, no hacía fuerça: y en proceder por censuras contra el dicho Obispo, hasta en tanto que soltase de la carcel, y prision en que estaua el dicho Frey Domingo Fernández de Talavera, dado fianças; asimismo no hacía fuerça, y no remitiendo la dicha causa al dicho Obispo, en quanto á la dicha visita la hacía.*

48. Otro auto Real desta Chancilleria, de 12. de Enero de 601. en vn pleyto, y causa hecha por el Obispo contra dicho Frey Domingo de Talavera, sobre aver casado con licenciado del Vicario de la Religion à Lucas Cebollero, y Ana Texedor, en que se declarò: *Que reponiendo, y oyendo de nuevo á la Religion de San Juan, el Obispo no hacía fuerças, y no lo haciendo, la hacía.*

49. Y aviendose proseguido el pleyto ante el Ordinario, concluso en toda forma, se diò por él sentencia definitiva, por la qual declarò tocar, y

23  
pertenece al Obispado privativamente la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica del Lugar de Villar de Fallaves, y demás incluidos en aquel Obispado, que se servian por Clerigos de la Religion, y no aviese podido dar la licencia que avia dado dicho Vicario, y la declaro por ninguna, con todo lo en su virtud hecho: y por el delito cometido por el dicho Frey Domingo de Talavera en quanto al oficio de Parroco, reservando el castigo de otros delitos que avia cometido para sus Superiores, le mandao que dentro de seis dias pareciesse ante él, para ser castigado de dicha culpa.

50 Desta sentencia se apeló por la Religion, y el dicho Frey Domingo, y aviendose traído el pleito á esta Real Audiencia, se dió segundo auto Real, en que se declaró: Que el Promotor de la Ciudad y Obispado de Leon, que deste pleito conoció, en no otorgar á la parte de la dicha Religion de San Juan, y consortes, la apelacion que ante él por su parte fue interpuesta, no había fuerza, y se lo remitió.

51 Todas estas sentencias, y autos Reales fueron dados, y pronunciados entre la Dignidad Episcopal, y la Religion de San Juan, sus Comendadores, Rectores, y Vicarios, y con vista de las más Bulas, y Privilegios, y de todas las razones, y fundamentos que alega la Religion; con cuya vista debieran quietarse; quando en todos tiempos, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, han sido vencidos, reduciéndose las determinaciones de los unos, y los otros á los Decretos Conciliares, y Bulas Apostolicas, con que les obstante peremptoriamente la regla vulgar de la ley *Cum quatuor, cum sequi, ff. de except. rei iudicata, leg. 2.*

*C*epit tot. *Cod. de re iudicat. leg. Properandum, §:*  
*Sin autem Cod. de iudic. leg. Ingenuum, ff. de sta-*  
*tu homin.*

52. Y con esto concurre la possession continua da, en que ha estado, y està la Dignidad Episcopal de visitar las dichas Iglesias de Cerecinos, y Villar de Fallaves, y todas las demás que la Religion tiene dentro del Obispado, de que tiene presentados diferentes testimonios de visitas hechas en los años de 1601. 1608. 1611. 1614. 1628. 1650. y 1673. los cuales se sacaron con citacion de los libros de fabricas de los dichos Lugares de Cerecinos, y Villar de Fallaves. Y asfi prueban plenè, & concludenter, Cavalcanus *decis. 12. sub num. 22.* Mascar. *de probat. conclus. 672. a num. 18. cum seqq. dict. decis. Cur. Archiepisc. Neapol. part. 4. decis. 238.* Mar. Antonin. *variar. lib. 1. resol. fin. casu 33. Giurb. ad consuetud. Mosan. cap. 1. gloss. 1. à num. 19. Rota decis. 150. part. 1. diuers. *C* decis. 340. part. 2. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 15. num. 22.* Con que por todos me dios se halla convencida la Religion.

### P V N T O T E R C E R O.

*En que se responde à las excepciones, y fundamentos alegados por la Religion.*

53. **L**o primero de que se vale la Religion, son las Bulas, y Privilegios ; à los quales està respondido en el Punto precedente con los Decretos Conciliares, y Bulas Apostolicas, y con las mismas Bulas, y Privilegios, en que literalmente se exceptúa la

la visita de las Iglesias , el examen , licencia , correccion , y aprobacion de los Vicarios , y Ministros en lo concerniente ad curam animarum: concordando en este sentir quantos han escrito sobre la inteligencia , y explicacion de los Decretos , y Constituciones referidas , vt latè dictum est in articulo præcedenti.

54 Lo segundo , se alegan dos executorias , vna ganada por la Religion contra la Dignidad de Toledo , en la Sacra Rota ; y otra contra la Abadia de Villafranca , y vna executoria del Consejo de Castilla con el Obispo de Zamora . Pero ninguna destas executorias , como ganadas , y obtenidas con otros Obispos , y Prelados , son dignas de atencion alguna para el caso presente , ni pueden perjudicar a la Dignidad Episcopal de Leon , ex regula textus in cap. 7. de fid. instrum. cap. penult. de re iudicata , cap. fin. de Prabend. Et Dignitat. leg. 29. cum seq. lit. 22. part. 3. cum alijs aductis à D. Covarrub. cap. 14. Et 15. Scacia de sententijs. gloss. 1. cap. 14. quest. 12. Cevall. de cognit. per viam violent. 2. part. quest. 16. D. Salg. de Reg. protect. 3. part. cap. 16. num. 17. Et 4. part. cap. 8. num. 17. D. Vela disert. 21. num. 9.

55 Y tampoco son alegables en fuerza de autoridad , ni de razon , iuxta text. in leg. Filius emancipatus , ff. delegib. leg. fin. C. eod. lit. leg. 22. lit. 14. part. 2.

56 Tum quia exemplis iudicari non debet , leg. Nemo. C. de sententijs , Et interlocutionibus , leg. Singulis. C. de accusat. leg. Sed licet , ff. de offic. Praesidis.

57 Tum etiam , porque no tuvo la misma razon en los casos executoriados , que en el pre-

sen-

sente; porque en este consta de la possession en que ha estado la Dignidad Episcopal de Leon, y en los casos referidos constó de la contraria, y assi en ellos fueron justissimas las determinaciones, y sentencias, y arregladas al motu proprio de la Santidad de Pio V. donde dixo, que su animo no era dar este derecho a los Obispos, que no estuviesen en la possession de visitar los esemptos, ibi: *Nisi ipsi Episcopi. Et alij superiores in quasi possessione antiqua exercitij iurisdictioni biusmodi existentes*, y no siendo la possession extensible de re ad rem, nec de loco ad locum, D. Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 16. vbi addent: D. Salgad. de Regia protect. 3. p. cap. 10. a num. 36. con la diversidad de causa, y razon, cessa la paridad, y el argumento, leg. Et ~~in~~ et adem; §. Eandem causam, ff. de exceptione re iudicata. Peregrin. de fideicomis. artic. 53. a 20. 40. D. Castill. lib. 5. controvers. cap. 104. a num. 2. D. Salgad. de restent. Bullarij 1. pars. cap. 12. a num. 16.

58. Lo tercero, se vale la Religion de un testimonio dado por un Miguel de Fresno, Notario que se dice ser de la Comunidad de Cerecinos, en que da fe, que de quarenta años a esta parte no ha visto, que ayun visitado los Obispos de Leon las Iglesias de Cerecinos, y Villar de Fallaves; y que quienes las han visitado han sido los Vicarios de las Encomiendas desde los años de 609. hasta 689. y que los Priores son examinados por los Vicarios de la Religion, con assistencia de Theologos, a quienes son remitidos, vbi. 1. cap. 1. art. 59. Pero este testimonio fuera de que no prueba nada, en quanto a lo primero, por reducirse

que el Notario ha visto, que ayan visitado los Obispos) está convencido de falso en todo lo que contiene; porque las visitas de el Obispo constan de los libros de las mismas Parroquias, y el examen y licencia para la administración de los Santos Sacramentos; es consiguiente necesario al derecho de visitar, además, que tambien constan de los autos diferentes licencias dadas por los Obispos a los Priors de la Religion, como fueron el Licenciado Alonso Rodriguez, Prior de Villar de Fallaves; y otros que resultan de las causas referidas.

60. Y por ultimo se vale la Religion de las visitas, que dice aver hecho los Vicarios en sus Enciendas desde el año de 609, hasta el de 89, y este parece, que ha sido el medio con que principalmente ha pretendido esforçar su intento, a que tambien se pueden aplicar aquellas palabras del motu proprio de Pio V. *Notomas item per praesentes villum afferre praeindicatum in re visitandis Parochiis Ecclesias, & alia Beneficia Curam Animarum habentia, quod ante a Religioni, & militibus predictis competebat.* Ex quod dicendum videbatur, que estando en posesion de visitar sus Iglesias, no devian estar sujetos a la visita de el Ordinario.

Pero esto tiene facilissima satisfaccion; para lo qual se advierte, que algunos Autores fueron de sentir, que la jurisdiccion que se dió a los Obispos en los Regulares, exceptos, fue acumulatoria, y no privativa, ni exclusiva de la que tenian los Superiores Regulares, refert Barbosa in *Collectam Causul. dist. 25. de Regularibus*, cap.

*II. num. 21. vbi refut varijs Rota decisiones Fag-  
nan. in cap. 4. de offic. Ordinar. num. 31. & 37.  
cum sequentibus, Pernia decif. 260.*

62. Y aunque el Cardenal Luca dicta 2. part.  
*de sacerdoti competenti, discurso 4. numer. 4. versic.*  
*Scribens*, quedó dudosos en esta proposicion, sin  
embargo de esto no se aquietó a ella, y convino,  
en que a los Regulares no se les huviesse quitado  
el derecho de visitar sus Iglesias, *iuxta Constitu-*  
*cionem Pij IV. quamvis in eisdem Ecclesijs Anti-*  
*marum cura exercetur*; pero susentir fue, que esto  
no embaraçava, ni podia impedir la facultad, y  
jurisdiccion que se concedió a los Ordinarios por  
los motus proprios, y Decretos del Concilio.

63. Y así aviendo sido uno de los puntos  
mas controvertidos in illa causa faventina, como  
podía ser compatible la jurisdiccion de los Obis-  
pos con el ser acumulativa con la de los Regulares  
assentos, y en que forma se podía, y devia practi-  
car esta jurisdiccion de el Ordinario? respondió:  
Que esta acumulativa, no era, ni podia ser por con-  
cuso alternativo: de forma, que por la prevencion  
de uno quedase excluida la jurisdiccion de el otro;  
porque esto era sin fundamento alguno, y contra  
el sentido literal de el motu proprio, en que se da  
esta jurisdiccion al Ordinario in exemptos, consi-  
derando, en quanto a estos, a los Obispos por pro-  
prios Pastores y a quienes principalissimamente  
les toca el saber, si los inferiores ministran a sus  
ovejas el pastor espiritual como devén; y así con-  
cluye, con que esta acumulativa es compatible, y  
simultanea, y de forma, que al Superior exemptos  
no se le quita el que pueda visitar, y corregir a sus  
sub-

22

Subditos, pero quedando la facultad, y de echo al Obispo, para que sin embargo de esto lo haga, y deva hazer: sin que se le pueda impedir por el Superior Regular, considerando por preciso, y necesario en el Ordinario el uso, y ejercicio de esta jurisdiccion, y no hallando inconveniente alguno en que los sirvientes, y sus Iglesias estén sujetos a dos Visitadores, siendolo por diversos respectos, y conviniendo asi para el mejor servicio de las Iglesias, mayormente no pudiendo ser tan frequentes como era necesario las visitas de los Obispos, fuera de los Lugares de su continua habitacion, y residencia, cuya resolucion, por ser unica, y singular, y de vn varon tan docto, y noticioso de las materias Eclesiasticas, poñemos ala letra.

64. *Quo vero ad alteram super iurisdictionem cumulativa dicebam, quod aut loquimur de visitatione propriarum Ecclesiarum competentes, quodam iure Ordinario; ex Constitutione Pij IV. Prelatis huius Religionis, et dabam etiam manus, quod istud ius non esset sublatum, quamvis in eisdem Ecclesijs exerceretur Cura Animarum, et administrarentur Sacramenta cum non impliceat eisdem Ecclesia, vel etiam personarum inhibiti servientium duos dari Visitatores diuersis respectibus, ut docet praxis generalis in omnibus Ecclesijs, et personis Regularium, quibus annexa sit Cura, quoniam Ordinarius visitat quoad concernentia eandem Curam, et Sacramentia, sed non per hoc prohibetur Superior Regularis visitare, quo ad cultum, et alia etiam ipsam curam, et administrare.*

strationem concernientia in ordine camere ad ipso ministrantes.

65. Circa vero concernentia ipsam curam, administrationem discebam, quod aut dicta accumulatione pretendebatur per concursum alternativum, ita ut onus praeveniendo alterum impeditet, et tunc omnino vana remanebat pretensio, tunc quia clarus sensus Bulla Py V. circa preservationem iurium alias Religioni competentiū percūit dictum casum compatibilis, et simultanei concursus, ut supra: Tum etiam ob vivam, et conuincētem rationem ob quam saepe frequenter habetur hoc titulo Ordinario datur iurisdictio in exemptos, quo ad Curam Ani- marum, et administrationem Sacramentorum, quod scilicet principaliter spectantur persona populi, et Cleri Secularis cum sicut oves commis- sa Episcopo, seu Ordinario ad quem tamquam primum Pastorem pertinere debet inspicere an inferiores, et subordinati Pastores suis oibius be- ne diuina pabula ministrarent, et sic principaliter in ratione passiu a personarum scilicet Epis- copo commissariis, cui Sacra menta ministran- tur, unde propterea Superior Regularis in hoc se ingerere non potest priuatione ad Episcopum istum praeveniendo, quoniam esset cognoscere de- tam suis.

66. Si vero intelligerent de cumulatione com- patibili, et simultanea, quod scilicet Superior Regularis visitare, et corrigit velle illum suum subdium, qui male segerat in exercendo Curam, ac in Sacramentis administrandis, ita ut iste illa male segerens duplice punione subiaceret, et tunc

dabam manus, cum id Episcopo nihil inter sit  
quoniam potius expedias, ut male segerens du-  
plici superiori, & correctioni subiaceat potissi-  
me, quia Superior Regularis magis frequenter,  
& quotidie id inspicere potest, quod Episcopo  
practicare non conceditur prasertim extra locum  
continuae residenciae.

67 No se pudo explicar este gravíssimo  
Doctor con mayor expression, y claridad ; ni mas  
al proposito del intento presente; porque en suma  
viene á decir , que no importa este cōcuso simul-  
taneo , porque por él no se puede impedir la juris-  
dicion del Ordinario, porque el Superior Regular  
podrá exercer la suya si quiere ; pero en el Ordinario  
es de precisa obligacion, y necessidad. Y pa-  
ra que se vea que su sentir es arreglado á los mo-  
tus proprios , vease como lo dice el de la Santidad  
de Pio V. ibi : *Omnis que actus visitationem con-  
cernentes exercere posse, & deberet.* Y aun con ma-  
yor claridad en el motu proprio de Gregorio XIII.  
donde conformandose con el de Pio V. reduce to-  
dos los privilegios , y exenciones de los Vica-  
rios , y Ministros de la Religion de San Juan á los  
Decretos del Santo Concilio , y matida , que sin  
embargo de ellos , puedan ser visitados, corregidos,  
y castigados por los Ordinarios , tam in visitatio-  
ne, quam extra visitationem , y quando , y como  
lo fuere mas conveniente, ibi : *Ad predicti Conci-  
lii decretorum terminos tenore presentiam reduci-  
mus, ac reduta esse, nibilque ex ipsis privilegiis,  
exemptionibus, gratijs, & indoltis Ordinariis &  
corum detractum esse, quo minus ipsorum Milia-  
tum Vicarij, Cappellantij, Ministri, Servientes ad-  
cripti*

cripti coloni Procuratores, & familiares. Aditum  
bus modi ab ipsis Ordinariis tanquam Sedi  
Apostolica Delegatis de eorum excessibus, ceteris  
tibus, & delictis setiam extra irritationem, quan-  
do, & quanto opus fuerit inquiri, visitari, puniri,  
& corrigi possint ipsorumque Ordinariorum iur-  
isdictioni plene in predictis subjecti existant.

68. Y así es cosa bien extraña, que los Vicarios, y Ministros de la Religion, no teniendo apariencia de privilegio, quieran eximirse de la jurisdiccion del Ordinario, negandose á su correccion, y visita en materia tan escrupulosa, y tan graves, como es la administracion de los Santos Sacramentos, y régimen de las Almas, que es el Arte de las Artes, vt inquit Innocentius *in cap. cum sit, de astate, & qualitate;* y una carga tan horrórosa, que, como dixo San Bernardo *lib. 1. de consideratione ad Eugenium;* in principio: *Etiam humeris Angelorum folidandum appareat;* porque esto es negarse á su primera obligacion, y oponerse directamente al fin espiritual con gravissimo riesgo de sus conciencias, y de las de sus feligreses; para cuya seguridad está prevenido por tan repetidas decisiones Cánonicas, y Conciliares el medio saludable de la aprobacion, examen, correccion, y visita de los Ordinarios, á quienes está cometida, y encargada su ejecucion. Y así es preciso acordar á estos Vicarios, y Ministros lo que dixo el Apóstol *ad Hebreos 13. vèrsic. 17. Obedite Prepositis vestris, & subiacete eis ipsis enim per vigilant qua- si rationem pro animabus vestris reddituri;* debiéndose persuadir á que su Preposito, y Superior en lo concerniente *ad curam animarum,* es el Obispo;

po; y que en quanto a esto no ay exempto alguno,  
& quod in toto Orbe Catholico, *unus tanquam*  
*et Pastor, & unum ovile.*

Y así espera el Obispo, que se ha de diferir à su intento, y declarando, no hazer fuerça en conoçer, y proceder sobre la visita de las Iglesias, que la Religion de San Juan tiene dentro de su Obispado, y en la correccion, examen, y aprobacion de sus Ministros, y en lo à ello anexo, y perteneciente, S. I. O. D. V. D. C.